

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** JDC-55/2025

**PARTE ACTORA:** PAULINA DOMÍNGUEZ AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

**COLABORÓ:** ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; a veinte de febrero de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** por la cual se **REVOCA** el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en lo que fue materia de impugnación, mediante el cual aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen e incumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025.

## 1. GLOSARIO

<b>Parte actora:</b>	Paulina Domínguez Aguilar
<b>Comité de Evaluación:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado de Chihuahua
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía
<b>Ley Electoral Reglamentaria:</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo 001/2025 emitido por el Comité Evaluador del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua por el que se aprueba la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
<b>PJE:</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE para la elección de personas juzgadoras del PJE.

**2.2. Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

**2.3. Acto impugnado.** El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de aspirantes que cumplían con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, así como aquellos que no.

**2.4. Presentación del medio de impugnación.** El quince de febrero, la parte actora en su calidad de aspirante a Jueza de Primera Instancia y Menores en materia laboral del PJE, presentó un medio de impugnación ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en contra del acuerdo impugnado.

**2.5. Formación, registro y turno.** El diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-55/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

**2.6. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto.** En idéntica fecha se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado el Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

### **3. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del Acuerdo 001/2025 emitido por el Comité de Evaluación por el que se aprueba la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37 de la Constitución Local; 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>2</sup>, como se detalla a continuación:

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

**4.1. Forma.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito ya que el acto impugnado fue publicado y notificado por correo electrónico el doce de febrero y el JDC fue presentado el quince de dicho mes, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a de aspirante a Jueza de Primera Instancia y Menor en materia laboral del PJE, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.

**4.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

## **5. CONTROVERSIA**

La parte actora refiere que la autoridad responsable indebidamente la excluyó del listado de personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad en el PEE, por el supuesto incumplimiento del promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

Refiere que el Comité de Evaluación fue omiso de señalar en el acto impugnado qué materias se tomaron en consideración para tomar la

decisión de excluirla de la lista de personas que cumplieron con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Finalmente, solicita a este Tribunal que, en plenitud de jurisdicción, se lleve a cabo una valoración de las constancias ofrecidas por la parte actora ante la incorrecta valoración de la autoridad responsable de los medios de prueba aportados en el registro.

La **pretensión** de la parte actora es que se acredite el requisito en estudio y se le ordene al Comité de Evaluación su inscripción en el listado de cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

La **causa de pedir** se sostiene en que la parte actora considera que cumplió con la presentación de la documentación necesaria para acreditar el requisito por el que se le rechazó su registro.

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el actuar del Comité de Evaluación respecto del requisito de elegibilidad relativo a contar con un promedio general de calificación en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Marco normativo**

- **Promedio académico**

La reforma de la Constitución Local en materia de elección judicial estableció en el artículo 103, párrafo segundo,<sup>3</sup> los requisitos para acceder a una ser jueza o juez del PJE, entre los que se encuentra –en la fracción II,– haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias

---

<sup>3</sup> En concordancia con la base segunda de la Convocatoria.

relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

En ese sentido, en el artículo 39 de la Ley Electoral Reglamentaria y en la base segunda de la Convocatoria se señala que, para acreditar los requisitos ahí establecidos, se debe presentar certificación de estudios o del historial académico que acredite los promedios correspondientes de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado en los que se pudieran apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.

Además, los artículos 101, primer párrafo, fracción II, inciso b), de la Constitución Local, y 45 de la Ley Reglamentaria, al igual que la base tercera de la Convocatoria, establecen que los Comités de Evaluación de cada Poder serán los responsables de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Asimismo, deberán publicar la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en cuanto al requisito de contar con un promedio de nueve en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, la determinación de tales materias se encuentra amparada en la facultad discrecional y técnica de cada uno de los Comités Evaluadores.

Así pues, los Comités cuentan con la facultad de establecer las materias que considerarán al momento de la revisión del requisito

referido en la Convocatoria, ello, para evaluar y postular el mejor perfil del cargo respectivo como órgano técnico, por lo que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.<sup>4</sup>

- **Fundamentación y motivación**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>5</sup>

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.<sup>6</sup>

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho

---

<sup>4</sup> Consideraciones vertidas en el SUP-JDC-19/2025.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).

<sup>6</sup> Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>7</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.<sup>8</sup>

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación y, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf).

<sup>8</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

## **6.2 Caso concreto**

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer resultan **esencialmente fundados**, en virtud de las consideraciones siguientes.

Como se expuso en el marco normativo, en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debía verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para posteriormente publicar el listado de las personas que hayan acreditado dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa.

Concluido el plazo para la inscripción, cada Comité Evaluador integró y publicó el listado de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron.

Ahora bien, en el considerando décimo primero del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable señaló el listado de personas que no cumplían con los requisitos, en donde se encuentra ubicado el nombre de la parte actora y el argumento jurídico de su rechazo, que fue: “No cumple con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 103, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y Base Segunda, fracción II de la Convocatoria.”

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable se limitó a citar el incumplimiento del requisito, sin hacer mención alguna de las materias que consideró para hacer el promedio de nueve puntos o su equivalente en el cuerpo del acto impugnado.

Asimismo, del informe circunstanciado presentado por el Comité de Evaluación que obra en el expediente se detalla que por consenso se definió promediar las dos materia con mayor calificación relacionadas con el cargo al que se postula,<sup>9</sup> en alguno de los certificados que presentara la persona aspirante, ya fuera de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; y que, en el caso, no resultó idóneo para que la parte actora avanzara a la ronda siguiente.

Ahora bien, el Comité de Evaluación realizó el análisis del registro en estudio con el fin de examinar el requisito, considerando ciertas materias frente a las demás y definió que no se cumplía con el promedio idóneo para avanzar de etapa.

Tomando en cuenta los agravios hechos valer y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en señalar, tanto en el acto impugnado como en el informe circunstanciado del presente JDC, cuáles de éstas utilizó para concluir que la parte actora no cumplía con la acreditación de la exigencia legal enmarcada en la Convocatoria.

Dicho pronunciamiento es de suma importancia para este órgano jurisdiccional, ya que resulta necesario conocer cuáles fueron las dos materias que consideraron con mayor calificación relacionadas con el cargo al que se postula para poder estar en aptitud de verificar si hubo una indebida valoración de pruebas.

---

<sup>9</sup> Lo anterior bajo una decisión pro persona, con el fin de beneficiar en todo momento a las y los aspirantes, ya que se eligieron las materias que mayor les beneficiaron para obtener el promedio solicitado.

Cabe precisar que este Tribunal no realiza pronunciamiento alguno sobre si las materias utilizadas son o no adecuadas con la finalidad del requisito, toda vez que resultan ser cuestiones técnicas que, dada su naturaleza, no pueden ser revisables ante este órgano jurisdiccional, debido a que el Comité de Evaluación cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de tales requisitos.

Ello, porque, como ya se expuso, cada Comité de Evaluación de cada uno de los Poderes tiene atribución de valorar el cumplimiento de los requisitos, y la idoneidad de las personas aspirantes.

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa de señalar los parámetros que valoró para tener o no por acreditado el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de nueve puntos en las materias afines al cargo por el que aspiraba, tal y como lo hizo valer la parte actora, resultando **esencialmente fundados** sus agravios, por lo que lo procedente es revocar el acto impugnado.

Cabe resaltar que, ante la omisión de la autoridad de mencionar las materias para evaluar y postular el mejor perfil, este Tribunal tendría *per se* la posibilidad de entrar en plenitud de jurisdicción a estudiar el historial académico presentado por la parte actora en su registro como medio de prueba, sin embargo, como ya se expuso, el determinar qué materias utilizar para el promedio requerido va más allá de las facultades con las que se cuenta, al no tener injerencia en aspectos técnicos, por ser una facultad discrecional del Comité de Evaluación.

En ese orden de ideas, se estima necesario que el Comité de Evaluación, en un plazo máximo de **una hora** a partir de la notificación del presente fallo, emita una determinación en la que analice el requisito relativo al promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias y se pronuncie sobre aquellas que utilizó para su valoración, de manera fundada y motivada, considerando lo manifestado en el escrito de impugnación del presente JDC; determinación que deberá ser notificada a la parte actora dentro del plazo referido.

En el entendido de que, si determina que se encuentra acreditado el requisito en estudio, el Comité de Evaluación deberá modificar el acuerdo impugnado para que incluyan a la parte actora dentro de la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado que, en un plazo máximo de **una hora** si materialmente es posible contada a partir de la notificación del presente fallo, emita una determinación en la que de manera fundada y motivada analice el requisito relativo al promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo que aspira.

**TERCERO.** Se le **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta determinación dentro de las tres horas a que ello ocurra.

### **NOTÍFIQUESE:**

- **Personalmente** a Paulina Domínguez Aguilar.
- **Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**